



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE  
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

**CONSTANCIA:** Al señor juez la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, la cual fue remitida a la cuenta de Correo Institucional de este Juzgado. Queda radicada bajo el No. **2023-00103-00**. *Pasa a despacho: julio 26 de 2023.*

**YEISON DÍAZ CONCHA**

Escribiente

Sevilla, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Auto	638
Radicado	76-736-31-03-001- <b>2023-00103-00</b>
Proceso	Verbal -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL-
Demandantes	VICTOR BOTERO RODRIGUEZ PATRICIA GOMEZ REINA
Demandados	JOSE ALEXANDER CORDOBA CARDOZO y SANDRA MILENA ARBOLEDA CASTILLO (Como representantes legales del menor JJCA) CLAUDIA MARCELA ARBOLEDA CASTILLO
Tema	Rechaza por falta de competencia

**I. CONSIDERACIONES:**

En atención al informe Secretarial que antecede, encuentra este Despacho que ha correspondido por reparto demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por VICTOR BOTERO RODRIGUEZ y PATRICIA GOMEZ REINA en contra de los señores JOSE ALEXANDER CORDOBA CARDOZO y SANDRA MILENA ARBOLEDA CASTILLO (Como representantes legales del menor JJCA), y CLAUDIA MARCELA ARBOLEDA CASTILLO, razón por la cual habrá de pronunciarse sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

De la revisión realizada a la demanda y sus anexos, este Despacho encuentra que no es competente para conocer de este asunto, por las siguientes razones:

Se advierte que tras verificar la cuantía respecto de la cual versa la demanda objeto de discusión, se evidenció que la misma no supera el umbral establecido por el legislador para asumir el conocimiento por parte de esta sede judicial. Para el efecto, téngase en cuenta que de cara a lo normado en el 4° inciso del artículo 25 del C.G.P.:

*“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*(...)*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales*



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

*mensuales vigentes (150 smlmv).*” A su turno, el artículo 26 del aludido estatuto procedimental estipula que:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

*(...)*”

Conforme a la normativa en cita se debe tener en cuenta que, para el presente año, las cuantías procesales se encuentran establecidas de la siguiente manera:

### CUANTÍAS PROCESALES PARA EL 2023:

MÍNIMA	0 – <u>40 SMLMV</u>	Cuando las pretensiones patrimoniales no excedan \$ 46.400.000.
MENOR	40 – <u>150 SMLMV</u>	Cuando las pretensiones patrimoniales sean mayores a \$ 46.400.000 sin superar \$ 174.000.000.
MAYOR	150 o Más SMLMV	Cuando las pretensiones patrimoniales excedan \$ 174.000.000.

Ahora bien, de la lectura del libelo genitor, y al revisar el monto de las pretensiones establecidas por la parte demandante, se tiene que dentro del acápite de **“VI. CUANTÍA”** las mismas fueron estimadas *“Bajo la gravedad del juramento y con base en los hechos y pretensiones de la demanda, como valor cierto y determinado en el momento de presentación de la demanda (...)*” en la suma de *“\$82.575.675”*.

Del mismo modo, y con el fin de constatar la anterior cuantificación, el suscrito servidor procedió a sumar el monto de la totalidad de las pretensiones principales consignadas dentro del acápite de **“IV. PRETENSIONES.”**, verificando que en efecto ascendían a la suma de \$82.575.675. Sin embargo, sea del caso precisar que a partir del numeral **“5.”** y subsiguientes del escrito de demanda, fueron contempladas pretensiones adicionales las cuales fueron presentadas como subsidiarias, a fin de efectuar condenas individuales por cada uno de los demandados en el proceso, siendo pertinente por lo propio precisar que si bien las mismas pueden ser acumuladas objetivamente como lo memora el tratadista LUIS ALONSO RICO PUERTA<sup>1</sup> en su libro TEORIA GENERAL DEL PROCESO, TERCERA EDICIÓN, al indicar que: *“doctrinariamente se le reconoce como la*

<sup>1</sup> Y actual magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>2</sup>



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

*formulación de dos o más pretensiones, de dos o más peticiones en una demanda, que de no ser por la economía procesal, por la economía patrimonial y por la finalidad de evitar fallos contradictorios, serían perfectamente pensables como objetos susceptibles de tratamiento independiente en varios procesos.”<sup>2</sup>*, también es cierto que como lo ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante proveído por el cual resolvió recurso de queja, estableciendo las pautas para determinar la cuantía en tratándose asuntos en los que versan pretensiones principales y subsidiarias, advirtió que:

*“ 4.1. En primer lugar, es necesario precisar que la afectación sufrida por la parte recurrente sería el total de lo pedido en la demanda, eso sí **teniendo en cuenta que tal monto no puede ser el resultado de sumar las pretensiones principales y subsidiarias, por cuanto esa acumulación resulta inviable por ser excluyentes las unas de las otras.**” (Providencia AC1325-2020 del 6 de julio de 2020, radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00356-00, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO).*

De cara a lo anterior, y como en efecto fue cuantificado por parte del extremo actor, la cuantía estimada para el presente asunto, la cual se constituyó a partir de la sumatoria de las pretensiones principales de la demanda, ascendió a la suma de \$82.575.675, siendo que dicha cuantía no supera la valía establecida por el legislador, para que esta sede judicial asuma el conocimiento del presente asunto, siendo por lo propio necesario, remitir la presente actuación al Juez de categoría municipal al que le sea atribuible su competencia. (Numeral 1º, Art. 18, C.G.P.)

En el anterior sentido, y al tener en consideración lo normado en el numeral 1º del art. 28 del Código General del proceso, se debe recordar que en el mismo se indica como regla general, que, será competente “(...) *el juez del domicilio del demandado*”, advirtiéndose también en el numeral 6º de ese mismo articulado, que en “*En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.*”.

En el presente asunto, la parte demandante estipuló dentro del acápite de “**COMPETENCIA**”, que “*Es usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente demanda, en consideración a la naturaleza del proceso, a la cuantía y lugar donde ocurrieron los hechos.*” (Subraya del Despacho), motivo por el cual se acudió a la figura jurisprudencial del “**FUERO CONCURRENTES**”<sup>3</sup>, siendo que, para el presente caso, de conformidad a lo anotado en el libelo genitor y sus anexos, se tiene que el lugar reportado respecto al siniestro ocurrido, tuvo ocasión en el “*el kilómetro 1 vía Caicedonia - la camelia*”, jurisdicción del municipio de Caicedonia Valle del Cauca.

<sup>2</sup> Página 403, Editorial Leyer.

<sup>3</sup> “(...) *De dichas normas, se desprende que si bien es competente el juez del domicilio del demandado, también lo es, y a elección del demandante, el del lugar en el que ocurrió el hecho generador de la responsabilidad extracontractual que se pretende ventilar en el proceso, de manera que escogida por el actor alguna de esas opciones, se convierte tal determinación en vinculante para la autoridad judicial.*” (Expediente AC2325-2019, Conflicto de competencia, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ).

3



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

Con base en las anteriores consideraciones, se evidencia la falta de competencia por factor cuantía, para asumir el conocimiento del trámite, por lo que resulta obligatorio remitir las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Caicedonia Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### II. RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia la presente demanda, por las razones mencionadas ut supra.

**SEGUNDO: REMITIR** la misma al competente JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAICEDONIA - VALLE DEL CAUCA. Igualmente realícese las anotaciones del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ**

Juez

El día 27 de julio de 2023 se notifica el presente auto por ESTADO No. 101 fijado a las 8:00 a.m.

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO  
SECRETARIO

Firmado Por:

Daniel Esteban Villa Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Laboral

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3353ee870404b6aeae3becc5fb58571b3064fbc8eca63b17a7d7b548242df64**

Documento generado en 26/07/2023 03:10:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**